

## **ORDENANZA REGULADORA DE CAMPAMENTOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE PEÑÍSCOLA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.**

#### **Artículo. 1. Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza será de aplicación exclusivamente a los campamentos de turismo en el ámbito del Municipio de Peñíscola.

Se entiende por campamento de turismo (Camping), el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia tiendas de campaña, caravanas y/u otros elementos similares fácilmente transportables dotados de elementos de rodadura debidamente homologados, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación; ello sin perjuicio de la existencia de unidades o módulos propiedad del titular del establecimiento para uso exclusivo de sus clientes, tipo bungalow o mobil-home.

Queda prohibida la venta y arrendamiento de parcelas en los campamentos de turismo, esto dará lugar a la conceptuación del campamento como residencial, exceptuándose de esta reglamentación. En este caso la concesión de licencias para su ubicación y apertura se acomodará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana, considerando este tipo de acampada como urbanizaciones, aplicándose a cada módulo o mobil-home idéntica superficie a la exigida para viviendas por la normativa urbanística de aplicación.

Los Campings deberán estar dotados de las instalaciones y servicios conforme a la categoría que se determina en el Decreto 119/2002 del Gobierno Valenciano y demás normativa de aplicación. El nivel de calidad de las instalaciones y servicios, así como las instalaciones tipo bungalow o mobil-home, deberán ser acordes con la clasificación turística del establecimiento.

#### **Artículo 2. Establecimientos excluidos.**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza y, por tanto, no podrán utilizar las palabras "campamento de turismo" ni "camping" en su denominación y publicidad:

- a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares.
- b) Los campamentos privados, cuyo titular sea una entidad pública o privada, destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.

c) Las acampadas en finca particular reguladas en el Decreto 253/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana.

d) Las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes en montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana autorizadas conforme al Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano y normas de desarrollo.

### **Artículo 3. Condición de establecimientos públicos.**

1.- Los campings serán públicos, correspondiendo a la Dirección establecer las normas de régimen interno sobre uso de servicios e instalaciones.

2.- A la entrada del campista le será entregada una tarjeta, que deberá firmar, donde figurarán todos los precios fijos, desglosados por conceptos, que deba satisfacer el usuario, así como el número de parcela asignada y la fecha de llegada y salida prevista del camping.

Asimismo, le será entregada copia del plano de situación de extintores o bocas de agua para mangueras, salidas en caso de incendio y del plan de actuación en caso de emergencia.

3.- La duración del contrato de ocupación de una parcela o terreno de acampada no podrá ser superior a un año, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado. Consecuentemente, todas las parcelas deberán ser desalojadas y reacondicionadas al menos una vez al año.

La ocupación de parcelas o terreno de acampada, su arrendamiento por tiempo superior al fijado en el párrafo anterior, así como su venta, dará lugar a la conceptualización del camping como privado, quedando excluido de la presente reglamentación y prohibida por tanto su explotación turística.

4.- Se prohíbe expresamente la instalación por parte de los clientes de elementos que no se correspondan con los de uso temporal, propio y habitual de la estancia en los campings y/o perjudiquen la imagen turística del establecimiento. Concretamente, no se podrán instalar en las parcelas suelos, vallas, fregaderos, electrodomésticos y cualquier otro elemento que por su fijación transmita una imagen de "permanencia" en el camping, constituyendo su instalación por el cliente causa suficiente para la resolución del contrato de alojamiento, cualquiera que fuere su modalidad, sin derecho a indemnización alguna. Si durante la inspección por parte del Ayuntamiento, se observara la presencia de elementos que no se correspondan con los de uso temporal, propio y habitual de la estancia en los campings, se considerará que se está cometiendo una infracción calificada como grave, la reiteración en la infracción se considerará como infracción muy grave e implicará la revocación definitiva de la licencia ambiental.

#### **Artículo 4. Acampada libre.**

A efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, no se permiten acampadas libres en todo el termino municipal de Peñíscola, fuera de las zonas debidamente autorizadas.

Se entiende por acampada libre la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los campamentos de turismo debidamente autorizados.

#### **Artículo 5. Prohibición de ubicación de los Campings.**

No podrán establecerse campamentos de turismo en terrenos inundables, en aquellos por donde discurran líneas eléctricas aéreas de alta o media tensión o en las proximidades de industrias o actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

En todo caso, para la ubicación de nuevos campings se estará a lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana.

#### **Artículo 6. Instalaciones fijas.**

Los cámpings podrán contar con instalaciones fijas de uso colectivo y de alojamiento en los términos y condiciones señalados en el capítulo Tercero de esta ordenanza.

Tendrán la consideración de instalaciones fijas de uso colectivo la recepción, restaurante-bar-cafetería y similares, club social, instalaciones higiénico sanitarias, piscinas, instalaciones deportivas, lavadero de coches, oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal, sin que esta relación tenga carácter excluyente.

Son instalaciones fijas de alojamiento, a los efectos previstos en esta ordenanza, las denominadas casas móviles (móvil-home) y las instalaciones tipo "bungalow", siempre que se trate de elementos prefabricados.

#### **Artículo 7. Cumplimiento general de normativa.**

Todos los campamentos de turismo deberán cumplir las normas dictadas por los órganos competentes en materia de sanidad y seguridad, medioambiental, régimen del suelo y ordenación urbana, así como cualesquiera otras disposiciones que les afecten.

El ejercicio de la actividad propia de las empresas de alojamiento en camping requerirá la previa autorización turística de L'Agència Valenciana del Turisme, que otorgará la clasificación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 119/2002 del Gobierno Valenciano. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra autorización que deban otorgar otros Organismos o Administraciones.

## **Artículo 8. Distintivos.**

En todos los campings será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a la categoría y, en su caso, especialidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. Solicitud y procedimiento.**

### **Artículo 9. Procedimiento para obtener la Autorización Municipal.**

La instalación de campamentos de turismo requiere la tramitación de la correspondiente licencia ambiental y, en su caso, de las preceptivas licencias de obra.

Para la tramitación de Licencia ambiental, los campamentos turísticos seguirán el procedimiento indicado en la Ordenanza Municipal de Actividades en el Municipio de Peñíscola y la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Para la tramitación de las preceptivas licencias de obras, los campamentos turísticos seguirán el procedimiento indicado en el Plan General de Ordenación Urbana de Peñíscola y demás normativa urbanística de aplicación.

### **Artículo 10. Documentación necesaria para solicitar Licencia Ambiental.**

Toda solicitud de autorización de los campamentos de turismo deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificado de Compatibilidad Urbanística. Si se trata de Instalaciones de campamentos turísticos en suelo no urbanizable, la emisión del Certificado de Compatibilidad Urbanística para la realización de construcciones e instalaciones destinadas a actividades turísticas, deportivas, de ocio y esparcimiento, terciarias en general o de servicios en el suelo no urbanizable, requerirá la previa declaración de interés comunitario y la consecuente atribución y definición del correspondiente uso y aprovechamiento, que se interesará de la consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- Fotocopia D.N.I. del solicitante, y/o en el supuesto de actuar en representación de una Sociedad, Fotocopia escritura de constitución, Fotocopia poderes de representación y Fotocopia C.I.F.
- Copia de la escritura de propiedad del terreno, o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para su utilización como terreno de camping.
- Justificante de estar al corriente del pago de Tasas e Impuestos Municipales.
- Recibo del I.B.I.
- Justificante de la liquidación e ingreso en Tesorería del Ayuntamiento de la Tasa por licencia de apertura y, en su caso, de la tasa por licencia de obras.
- Proyecto de Actividad suscrito por técnico competente, visado por el correspondiente Colegio Oficial. Redactado conforme a los mínimos indicados en el anexo 1 (3 ejemplares formato papel + 1 formato digital, incluyendo planos en AUTOCAD).
- En el caso de que sea necesaria la realización de obras mayores, deberá solicitarse a su vez, la preceptiva licencia de edificación, acompañada del correspondiente el proyecto

técnico, que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental, con el fin de comprobar, por parte del Ayuntamiento, que éstas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente. No resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 474.4 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial Urbanística aprobado por decreto 67/2006 de 19 de mayo, del Consell.

- Copia del Plan de Emergencia y Autoprotección del establecimiento.
- Relación de parcelas numeradas con indicación de sus características y superficies respectivas.
- Relación de vecinos colindantes.
- Estudio Acústico conforme a la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica y Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica.
- Resumen no técnico de documentación presentada, para información al público.
- Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad. Caso de no aportarse se considerará que toda la documentación aportada puede ser expuesta.
- Programas de mantenimiento exigidos para las instalaciones industriales incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, o norma que lo sustituya.
- En su caso, la documentación necesaria para la emisión del informe a que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, acerca de la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural, o el correspondiente de la norma que lo sustituya, que se tramitará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

### **Artículo 11. Declaración Responsable de Inicio de actividad. Obligatoriedad.**

1.- Quienes pretendan ejercer la actividad de alojamiento mediante un campamento de turismo, comunicarán el inicio de su actividad al Servicio Territorial de Turismo de la provincia mediante la presentación de una declaración responsable, conforme al modelo anexo al Decreto 119/2002, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana. Dicha declaración es obligatoria para el ejercicio de la actividad y, en caso de estar debidamente cumplimentada, permitirá su inicio desde el momento en que se efectúe.

2.- La declaración responsable del interesado, sin perjuicio de que se adjunten cuantos otros documentos se estimen procedentes, irá acompañada de la relación de parcelas y bungalows o similares y del documento acreditativo de su personalidad física o jurídica. Las personas físicas podrán sustituir la presentación de dicho documento por la autorización expresa a la que se refiere el artículo 4 del Decreto 165/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se establecen medidas de simplificación y de reducción de cargas administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público. Además contendrá el pronunciamiento expreso del interesado acerca de los siguientes extremos:

- a) Que dispone de título bastante que acredita la disponibilidad del terreno para dedicarlo a la actividad de camping.

b) Que el establecimiento cuenta con los requisitos técnicos generales y específicos exigidos por la presente norma para su clasificación en la categoría y, en su caso, especialidad comunicados y que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad.

c) Que cuenta con planos de situación, zonificación, servicios, instalaciones y edificaciones firmados por facultativo competente y visados por colegio oficial correspondiente, o bien por órgano de supervisión de proyectos en el caso de actuar el facultativo como funcionario público, con indicación expresa de la superficie total, de la parcelada, de acampada libre, de los servicios e instalaciones, zonas verdes, viales, aparcamientos, edificios, etc., y del número y superficie de cada parcela.

d) Que obra en su poder memoria firmada por facultativo competente y visada por colegio oficial correspondiente en la que se hagan constar los requisitos técnicos de los que dispone el establecimiento, la idoneidad de la ubicación conforme a lo establecido en el artículo seis de esta norma, instalaciones y servicios del establecimiento, cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad, prevención y protección contra incendios, inundabilidad y régimen del suelo y ordenación urbana, así como cualquier otra que resulte de aplicación.

e) Que ha obtenido las correspondientes licencias urbanísticas municipales y, en especial, las de edificación y ambiental.

f) Que dispone de certificado de técnico competente que acredita el cumplimiento del Decreto 73/1989, de 15 de mayo, del Consell, por el que se establecen los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, o disposición que lo sustituya.

g) Que dispone de certificado de técnico competente que acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 119/2002, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana.

h) Que se ha elaborado e implantado en el establecimiento un plan de autoprotección, ajustado a sus características, de conformidad con la normativa vigente.

i) Que se ha confeccionado un Reglamento de Régimen Interior que contiene, entre otras, las causas de resolución del contrato de alojamiento, especialmente la citada en el artículo 4.4 del del Decreto 119/2002, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana., las normas de utilización de las instalaciones del camping y los derechos y obligaciones de los clientes.

j) Que está en disposición de acreditar, en su caso, la prestación de los servicios específicos o la existencia de los requisitos o instalaciones necesarias para ostentar alguna de las especialidades previstas en el artículo 8.2. del Decreto 119/2002, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana.

3.- La Administración podrá requerir que se complete la documentación cuando resulte necesario para acreditar que el establecimiento cumple con toda la normativa aplicable.

4.- Efectuada la declaración responsable de inicio de actividad, ésta deberá comenzar de forma efectiva en el plazo máximo de dos meses. En caso contrario, quedará sin efecto, y se procederá, previa instrucción del oportuno procedimiento en el que se dará audiencia al interesado, a la baja y cancelación de la inscripción del establecimiento en el Registro de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana -en adelante, el Registro-.

5.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o el incumplimiento de los requisitos técnicos generales o específicos exigidos en este Decreto, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y dará lugar, previa instrucción del oportuno expediente en el que se oirá al interesado, a la baja y cancelación de la inscripción del establecimiento en el Registro. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.

6.- La resolución a que se refiere el apartado anterior, así como aquellas otras que pudieran dictarse y que fueren determinantes de la finalización del procedimiento, se adoptarán por el órgano competente que en cada caso determinen las normas de atribución de funciones de la Consellería que ostente las competencias en materia de turismo.

### **CAPÍTULO TERCERO.- Condiciones Técnicas.**

#### **Artículo 12. Superficie y capacidad.**

1.- La superficie mínima para instalar un camping será de 5.000m<sup>2</sup>.

2.- La zona de acampada no podrá superar el 75% de la superficie de camping. El 25% restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

3.- La superficie dedicada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante setos verdes naturales o arbolado. Cuando resulte inviable, y con carácter excepcional, la división de parcelas podrá realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.

De la zona de acampada se podrá:

a) Dejar opcionalmente sin parcelar hasta un 25% del total de esta, con el único fin de ubicar pequeñas tiendas tipo canadiense.

b) Destinar hasta un máximo del 50% de la zona de acampada a la instalación, en parcelas debidamente delimitadas, de unidades tipo bungalow y/o mobil-home.

4.- La capacidad estimada de alojamiento del camping se determinará en razón a un promedio de tres personas por cada parcela existente. A la superficie no parcelada se le aplicará el índice de capacidad que por m<sup>2</sup> resulte de la parte parcelada.

### **Artículo 13. Suministro de agua.**

En la superficie del camping estará garantizado el suministro de agua. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica establecidas por la normativa vigente.

El suministro de agua deberá abastecer al establecimiento con un volumen mínimo de 150 litros por plaza y día.

En el caso de que el suministro provenga de una red de abastecimiento general, el establecimiento deberá disponer de depósitos de acumulación con una capacidad mínima de 150 litros por plaza. Si proviniese de otros medios, la capacidad de los depósitos deberá ser de 300 litros por plaza. Cuando se disponga de los dos tipos de suministro, la capacidad de aquellos deberá ser proporcional a los mínimos fijados. Los depósitos de acumulación deberán encontrarse ubicados en lugar accesible, para que puedan realizarse las limpiezas y desinfecciones periódicas necesarias, debiendo disponer de las medidas de desinfección, exigidas por la normativa vigente.

Cuando no exista abastecimiento de agua procedente de una red general será preceptivo disponer de una instalación automática de depuración, de manera que el agua tratada posea las condiciones previstas en las disposiciones legales en materia de abastecimiento de poblaciones. En todo caso estará sometida a los controles sanitarios procedentes.

### **Artículo 14. Suministro de electricidad.**

Todas las parcelas tendrán suministro de electricidad.

Los establecimientos deberán disponer de una conexión eléctrica de baja tensión o bien de una verificación de alta tensión que permita unos niveles de electrificación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus instrucciones complementarias, respetando en todo caso los mínimos que pudieran establecer al respecto sus reglamentaciones específicas.

La capacidad total de suministro eléctrico de los campings garantizará a los clientes 600 vatios por parcela y día, o en todo caso se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los accesos, viales, jardines, aparcamientos y zonas exteriores de uso común deberán disponer de iluminación suficiente, siendo la iluminancia mínima en cualquier punto de 5 lux.

En instalaciones y locales de uso común, vías de evacuación y vías de paso común se dispondrá de alumbrado de emergencia. La iluminancia media será de 10 lux.

Durante la noche permanecerán encendidos puntos de luz que por su ubicación faciliten el tránsito por el interior.

En todas las tomas de corriente de uso público se indicará el voltaje e intensidad.

La red de distribución deberá ser subterránea.

### **Artículo 15. Tratamiento y evacuación de aguas residuales.**

La evacuación de aguas residuales se realizará:

1.- A través de la red general de alcantarillado.

Previamente a la acometida general se instalará una arqueta registrable con un separador de grasas y una reja a modo de filtro que impida el paso de objetos grandes a la red. La separación entre barras será menor de 7 cm.

Dicha instalación se realizará en el interior del solar donde se desarrolle el campamento turístico.

En caso de no existir dicho alcantarillado o de que el existente no tenga la capacidad suficiente para la absorción de las aguas residuales procedentes de las nuevas construcciones, el establecimiento deberá hacerse cargo de los gastos de construcción y adecuación de la red general de alcantarillado.

2.- Caso de no poder conectarse a la red de alcantarillado, siempre que los servicios técnicos municipales lo estimen oportuno:

El sistema de depuración permitido es la Depuración por Oxidación Total, o cualquier otro aprobado por los servicios técnicos municipales. Debiendo disponer de contrato de mantenimiento bacteriológico, previa a la puesta en marcha de la actividad.

El tratamiento y evacuación de las aguas residuales se realizará mediante la instalación de un sistema de depuración propio, adecuado al volumen de sus vertidos, a las variaciones estacionales y a las características del medio receptor de los vertidos. Para ello, se deberá obtener la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

No se podrán verter, sin previa depuración, aguas negras al mar, ríos, lagos o acequias, prohibiéndose los pozos ciegos.

### **Artículo 16. Servicio de recogida de Basuras.**

El almacenamiento y recogida de basuras, para su posterior retirada por los servicios de carácter público, deberá realizarse de forma que éstas no queden a la vista ni produzcan olores. Para ello se habilitará un Cercado perimetral (muro, seto, alambrada opaca) situados lo más lejos posible de las dependencias donde se almacenen o manipulen los alimentos y de las destinadas a alojamiento. En dicha zona se instalarán contenedores en cantidad suficiente (1 contenedor de 800 litros por cada 25 parcelas) en los que se depositarán los residuos siempre dentro de envases herméticos destinados únicamente a este fin.

Dicha zona dispondrá de toma de agua y desagüe para su limpieza regular.

Dicha instalación se realizará en el interior del solar donde se desarrolle el campamento turístico.

### **Artículo 17. Vallado y cierre de protección.**

Los campings deberán estar cercados en todo su perímetro. Las vallas o cercas que se utilicen, deberán ser de materiales que por su disposición y color permitan una integración armónica en el entorno.

En los límites del entorno del camping, debe haber una franja interior de 3 m de anchura separando el camping de las parcelas limítrofes. Dicha franja estará libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio. No se permite ningún tipo de obra o edificación en la misma. Dicha franja podrá utilizarse como un camino perimetral.

Los campings situados en zonas boscosas o monte bajo extremarán los sistemas de protección contra el fuego que su ubicación y tipo de vegetación aconsejen.

### **Artículo 18. Accesos y recorridos de circulación.**

Cada establecimiento deberá disponer de acceso rodado a sus instalaciones que reúna las prescripciones técnicas y de seguridad vial previstas en la legislación vigente sobre la materia.

Deberá existir siempre un recorrido viario circular en todo el trayecto, no permitiéndose los fondos de saco de más de 10 mts.

La anchura mínima de los viales será de 3,5 metros en los de un sólo sentido, y de 5 metros en los de doble sentido. En cualquier caso, la anchura de viales y los radios de curvatura para el acceso y tránsito de vehículos y caravanas asegurará su fluidez.

Los caminos peatonales tendrán un mínimo de 1.50 metros de ancho, y serán preferentemente independientes de los viales de circulación.

Los caminos que sirvan para peatones y vehículos tendrán un ancho mínimo de de 4,5 metros en los de un sólo sentido, y de 6 metros en los de doble sentido. Además deberán disponer de algún sistema limitador de velocidad de manera que se asegure que la velocidad máxima de los vehículos a motor en todo el recinto sea de 20 Km/h.

El firme será duro y facilitará la eliminación y evacuación de las aguas pluviales.

En los campings que por su orografía accidentada exista riesgo de erosión y/o desprendimientos en viales u otras superficies, se tomarán medidas para revestirlos de materiales que los impida. Todo ello manteniendo la integración con su entorno o medio natural.

### **Artículo 19. Aparcamientos.**

Cada establecimiento dispondrá en el interior del propio camping de unos espacios destinados a estacionamiento de vehículos, con una extensión acorde con las reservas que

fijen las normas urbanísticas o las ordenanzas de edificación. El número mínimo de plazas de aparcamiento será de 1 plaza de parking por parcela de acampada, cabaña, bungalow o mobil-home. En las zonas de acampada libre se considerará una plaza de aparcamiento por cada 20m<sup>2</sup>

#### **Artículo 20. Aparcamientos de caravanas.**

En el caso de disponer de area de aparcamiento para autocaravanas, será obligatorio disponer de un punto de reciclaje de aguas residuales para los dos tipos de residuos:

- Las aguas jabonosas (aguas grises), procedentes de la ducha y del fregadero.
- Los residuos fecales procedentes del váter químico, acompañados frecuentemente de elementos químicos como el formol para evitar su putrefacción y la consiguiente creación de gases.

Estos puntos deben verter sus residuos en las redes de reciclaje para su posterior depuración y deben estar sometidas a la legislación general sobre sanidad, higiene y medio ambiente..

#### **Artículo 21. Condiciones técnicas de las instalaciones fijas de uso colectivo.**

Las instalaciones fijas de uso colectivo de los campamentos de turismo tendrán por objeto la satisfacción de necesidades colectivas de los acampados, tales como recepción, restaurante-bar-cafetería y similares, club social, instalaciones higiénico sanitarias, piscinas, instalaciones deportivas, lavadero de coches, oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal, sin que esta relación tenga carácter excluyente.

En general, estas instalaciones estarán situadas como mínimo a 3,00 metros del perímetro del campamento, salvo que expresamente en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana o en la normativa sectorial que resulte de aplicación se establezca un mayor retranqueo, en cuyo caso se aplicará éste último. Se exceptúan parcialmente de esta exigencia las instalaciones habilitadas para la recepción en cuanto al retranqueo a vías públicas. Constarán de una única planta con una altura total máxima de 7 metros medidos en cada punto del terreno natural, salvo que en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana que resulten de aplicación expresamente se establezca una altura máxima inferior, en cuyo caso se aplicará ésta última. Por encima de la altura máxima no se permite la instalación de ningún elemento constructivo ni técnico, fijo o desmontable.

Cada una de estas instalaciones fijas de uso colectivo se registrá por su normativa específica.

#### **Artículo 22. Condiciones técnicas de las instalaciones fijas de alojamiento.**

En los campamentos de turismo podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento tipo "bungalow" o tipo "mobil-home".

El mobil-home será necesariamente transportable, debiendo estar el conjunto soportado sobre un chasis con ruedas, lo que le confiere la consideración de bien mueble.

La instalación tipo “bungalow” deberá estar constituida necesariamente con elementos prefabricados desmontables.

De la zona de acampada se podrá destinar hasta un 50% de la zona a la instalación, en parcelas debidamente delimitadas, de unidades tipo cabaña, bungalow o mobil-home. En ningún caso la unidad ocupará más del 70% de la parcela

Dichas instalaciones no podrán ser utilizadas como residencia permanente y deberán ser explotadas por el titular del camping, es decir, no pueden ser de propiedad particular.

La altura máxima total que pueden alcanzar las instalaciones fijas de alojamiento será de 7 metros medidos en cada punto del terreno natural, salvo que en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana que resulten de aplicación expresamente se establezca una altura máxima inferior, en cuyo caso se aplicará ésta última. Por encima de la altura máxima no se permite la instalación de ningún elemento constructivo ni técnico, fijo o desmontable.

Este tipo de instalaciones deberán disponer obligatoriamente dentro de su propia estructura con los servicios de W.C., cocina, baño, ducha y lavabo dotados de agua potable continua fría y caliente, así como de la correspondiente instalación eléctrica, todo ello legalizado en los servicios territoriales de industria.

Las construcciones a que se refiere el presente artículo serán autorizadas a título precario y mientras tenga vigencia la autorización oficial de camping, de forma que desaparecido éste por cualquier circunstancia perderán automáticamente su autorización, debiendo ser suprimidas.

En suelo urbano las unidades se podrán adosar por grupos de hasta un máximo de 6 de ellas, dejando un retranqueo de 3 metros entre cada grupo. En suelo urbanizable y no urbanizable no resultará exigible esta condición, si bien la solución que se adopte en la ejecución de estas unidades deberá armonizar con el ambiente rural y su entorno natural y cumplir las condiciones que establezca la legislación específica del suelo no urbanizable.

### **Artículo 23. Recepción.**

La Recepción tendrá una superficie adecuada a la capacidad y categoría del camping. Estará próxima a la entrada principal y permanentemente atendida por personal idóneo que facilitará a los clientes cuanta información necesiten sobre la contratación de los servicios.

En la Recepción o en las proximidades de la entrada del camping y siempre en lugar visible y de fácil lectura figurará:

- El nombre, categoría, y en su caso, especialidad del camping.
- El cuadro de horarios de utilización de los diversos servicios y el de horas de silencio y descanso.
- Las tarifas de precios que se hayan declarado ante la administración, correspondientes a los diversos servicios.
- Las normas de régimen interno del camping.

- La información sobre la ubicación del botiquín de primeros auxilios, del recinto para la asistencia médica, y del centro médico más próximo.
- El cartel indicador de la existencia de Hojas de Reclamación a disposición de los clientes.
- Un plano general de situación de las salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, así como el de señalización de los sistemas de protección de incendios.

#### **Artículo 24. Servicios.**

En todos los campings se organizará la recogida y la entrega diaria de la correspondencia.

Se establecerá un servicio de vigilancia permanente adaptado a la extensión y capacidad del camping.

Todos los campings estarán provistos de sala de curas, con un botiquín de primeros auxilios y, por lo menos, tendrán asistencia médica concertada. Si en las proximidades del establecimiento hubiera un centro médico, la asistencia concertada podrá sustituirse por información detallada sobre las prestaciones del mismo.

Todos los campings dispondrán de servicio telefónico para los clientes.

Los campings estarán dotados de un servicio gratuito de custodia de valores. Dicho servicio podrá sustituirse por el de cajas fuertes individuales a disposición de los clientes en régimen de alquiler.

#### **Artículo 25. Sistema de seguridad y protección.**

Todos los campamentos de turismo deberán disponer de medidas e instalaciones de prevención, protección y seguridad para casos de incendio, inundación u otras emergencias.

En particular, contarán:

1.- Con un Plan de Emergencia y Autoprotección, redactado por técnico competente, visado por colegio profesional y ajustado a las disposiciones vigentes, en el que se contemplen las diferentes hipótesis de emergencia y los planes de actuación para cada una de ellas, así como las condiciones de uso y mantenimiento de instalaciones afectas al Plan.

El Plan de Emergencia y Autoprotección justificará, en todo caso, la hipótesis de riesgo de inundación de forma que, para un caudal asociado a un periodo de retorno mínimo de 100 años, no se permitirá que el calado del agua supere los 0'80 metros, ni que la velocidad máxima del agua exceda los 0'50 m/seg. Asimismo, y para dicho caudal, se garantizarán las condiciones necesarias que permitan la evacuación rápida, completa y segura de las personas, indicándose expresamente el tiempo de evacuación requerido.

2.- Con extintores de tipo "polvo polivalente" y de capacidad de 6 kg, a razón de uno por cada 20 parcelas, y distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 50 metros de su extintor.

Los campings de más de 200 parcelas deberán disponer, además, de un extintor móvil de 50 kg. de capacidad por cada 500 parcelas o fracción.

3.- Los campings de más de 100 parcelas, dispondrán de bocas de agua con racor que cumplen la norma UNE 23.400/1 1998 y bocas de incendio modulares y de exterior, a razón de uno por cada 50 parcelas, y distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 50 metros de una manguera.

Todo ello cumplirá lñas condiciones indicadas en el Reglamento De Instalaciones De Proteccion Contra Incendios aprobado según RD 1942/1993.

4.- Con luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio. Su autonomía mínima será de 1 hora.

5.- Con planos de señalización de los lugares de ubicación de los extintores o bocas de agua para mangueras, y de las salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, acompañados de los correspondientes pictogramas que indiquen su situación.

6.- Con salidas de emergencia o vías de evacuación a zonas seguras debidamente señalizadas, a razón de una por cada 200 parcelas o fracción, con anchura mínima de 3m. No pudiendo estar situada ninguna salida a más de 100 mts de una parcela.

7.- El almacenaje de materiales líquidos o sólidos inflamables, especialmente botellas de gas, se efectuará con las correspondientes medidas de seguridad, según la normativa vigente.

#### **Artículo 26. Adaptación al medio natural.**

Dentro de su ámbito de influencia, todos los campamentos de turismo respetarán los valores medioambientales y ecosistemas característicos de la zona, y tomarán las medidas necesarias para conservar los recursos naturales.

Todos los campings estarán dotados de arbolado con un mínimo por parcela de tres árboles, que en su mayoría serán de especies autóctonas y capaces de proporcionar sombra. Dos árboles como mínimo se situarán en los linderos que delimitan las parcelas, pudiendo el resto estar agrupados en zonas específicas o dispersados por la superficie del camping.

#### **Artículo 27. Intervención de los Bomberos. Condiciones de aproximación y entorno.**

1. Recorridos de aproximación a la zona de incendios.

Los viales de aproximación a los espacios de maniobra deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) anchura mínima libre 3,5 m;
- b) altura mínima libre o gálibo 4,5 m;
- c) capacidad portante del vial 20 kN/m<sup>2</sup>.

En los tramos curvos, el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de una corona circular cuyos radios mínimos deben ser 5,30 m y 12,50 m, con una anchura libre para circulación de 7,20 m.

## 2. Entorno de los edificios.

Los edificios con una altura de evacuación descendente mayor que 9 m deben disponer de un espacio de maniobra que cumpla las siguientes condiciones a lo largo de las fachadas en las que estén situados los accesos principales:

- a) anchura mínima libre 5 m;
- b) altura libre la del edificio
- c) distancia máxima hasta cualquier acceso principal al edificio 30 m;
- d) pendiente máxima 10%;
- e) resistencia al punzonamiento del suelo 10 t sobre 20 cm.

La condición referida al punzonamiento debe cumplirse en las tapas de registro de las canalizaciones de servicios públicos situadas en ese espacio, cuando sus dimensiones fueran mayores que 0,15m x 0,15m, debiendo ceñirse a las especificaciones de la norma UNE-EN 124:1995.

El espacio de maniobra debe mantenerse libre de mobiliario urbano, arbolado, jardines, mojonos u otros obstáculos. De igual forma, donde se prevea el acceso a una fachada con escaleras o plataformas hidráulicas, se evitarán elementos tales como cables eléctricos aéreos o ramas de árboles que puedan interferir con las escaleras, etc.

## **CAPÍTULO CUARTO. Régimen Disciplinario.**

### **Artículo 28. Disciplina Ambiental.**

El Régimen Disciplinario respecto a lo dispuesto en el presente Ordenanza será conforme a lo dispuesto en el Título VI. Disciplina Ambiental de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y disposiciones que la desarrollen y a lo dispuesto en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las instalaciones fijas existentes, zonas verdes, viales, distribución de parcelas, zonas deportivas y otros servicios de uso común de los campamentos de turismo, autorizadas con licencia municipal otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza no tendrán obligación de adaptarse a la presente ordenanza, admitiéndose en las mismas obras de conservación y mejora, siempre que dichas obras no acentúen la inadecuación a las condiciones establecidas en esta ordenanza ni supongan la completa reconstrucción de elementos disconformes con la misma.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.